



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Carolina Abello Otálora, identificada con la T.P. 129.978, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 9 de agosto de 2023.

Jéssica Salazar Suárez  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Diligencia:	Aprehensión y Entrega del bien
Radicación	170014003009-2023-00476-00
Solicitante	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Cristian Mauricio Peñalosa Gálvez

#### 1. Objeto de Decisión

Se decide la solicitud de admisión del Trámite de Aprehensión y Entrega del vehículo de placas GTR 780.

#### 2. Consideraciones

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, esto es, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, se inadmitirá la demanda a efectos de conceder el plazo respectivo establecido legalmente.

#### Resuelve:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente diligencia de aprehensión y entrega del vehículo con placas **GTR 780**, que promueve el acreedor garantizado **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, quien actúa a través de mandataria procesal, frente al señor **Cristian Mauricio Peñalosa Gálvez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes yerros:

1. Aporte el certificado de tradición del vehículo objeto de la aprehensión que se pide, ello por cuanto este documento es necesario para la identificación plena del rodante al momento de su inmovilización por la autoridad competente que se comisione para ello, además de advertirse la situación jurídica y actual registrada en el mismo.



2. Al tratarse de una diligencia que persigue la garantía de un derecho real, el factor de competencia, de forma privativa, resulta ser el territorial, esto es, el lugar donde se encuentre ubicado el vehículo que se pretende aprehender. Por lo anterior, indicará el lugar de habitual circulación del rodante objeto de la presente diligencia, además adecuará el acápite de competencia, teniendo en cuenta lo antes indicado.

3. De otro lado, la parte interesada deberá explicar por qué si en el contrato de prenda aportado y signado por el garante Cristian Mauricio Peñalosa Galvez (Pág. 25 y ss, anexo 02, cdno. Digital), así como en el Formulario de Registro de Ejecución (Pág. 35, igual), se advierte como dirección electrónica [cmauricioy93@gmail.com](mailto:cmauricioy93@gmail.com), sin embargo, el requerimiento fechado 10 de julio de 2023 (pág. 21, anexo 02, *ibidem*), se remitió al correo [cmauriciop93@gmail.com](mailto:cmauriciop93@gmail.com); lo que denota una falta de claridad en el sitio digital donde debe realizarse la notificación o requerimiento al mismo, para efectos o finalidad de lo consagrado en el Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. En dicho sentido se aclarará lo atinente a este punto, allegando los documentos que den sustento a las precisiones suscitadas.

4. La demanda es acompañada del poder otorgado por la entidad convocante a la abogada Carolina Abelló Otálora, (pág. 5 anexo 02, *cdno. Digital*). Sin embargo, el documento en mención no cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento del mandato encomendado, pues adolece de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario según sea el caso (art. 74 del Código General del Proceso) y tampoco se tiene constancia de su otorgamiento mediante mensaje de datos (correo electrónico) remitido desde el canal digital reportado de la entidad demandante (art. 5 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, deberá la parte demandante aportar poder, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o según lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 2213 de 2020.

Con fundamento en lo anterior, no hay lugar a reconocer personería procesal a la abogada solicitante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**

**J U E Z**

JSS

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121b04f19e4385d973bdeaa8d1f479d2156f1ff441e9d5b13793deb58313c898**

Documento generado en 09/08/2023 02:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**